COOPERATIVA NACIONAL DE DOCENTES "COONADOC" REGLAMENTO DE APORTES SOCIALES

Modificado el 28 de marzo 2023, por el Consejo de Administración

"Por medio del cual se reforma el presente Reglamento de Aportes Sociales de la Cooperativa Nacional de Docentes "COONADOC"

El Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Docentes COONADOC, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

- Que la Ley 79 de 1988 en su Capítulo V, Artículos 46 y siguientes, establece que el patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales y amortizados.
- 2. Que el estatuto de la Cooperativa establece que los asociados deben efectuar mensualmente un aporte ordinario equivalente al 8% de un SMMLV.
- 3. Que es función del Consejo de Administración reglamentar el estatuto.
- 4. Que es deber del Consejo de Administración adoptar las normas, señalar los procedimientos y en general, establecer los parámetros pertinentes y necesarios para el adecuado y seguro manejo de los recursos patrimoniales de la Institución y de los asociados, especialmente aquellos que corresponden al capital social representado en los Aportes Sociales,
- 5. Que la Circular Básica Contable y Financiera de 2008, de la SES, en su Capítulo VIII define y clasifica los aportes sociales de las cooperativas.
- 6. Que la Asamblea General Ordinaria del 04 de marzo de 2017, reformó el Estatuto en su régimen económico.
- 7. Que el Estatuto de COONADOC, en su Capítulos I y II establece el sistema de aportación de sus asociados.

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Reglamentar los Aportes Sociales de los asociados a COONADOC.

ARTÍCULO 2°. Se entiende por aportes ordinarios, las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido recibidas de los asociados en forma periódica de conformidad con lo establecido en el estatuto y constituyen el capital social de la entidad.

El aporte social debe registrarse en la fecha en la cual se perfeccione el pago según sea el caso.

Los aportes sociales individuales deben estar efectivamente pagados (artículo 47 Ley 79 de 1988). Aquellos que se recauden mediante descuento de nómina sólo podrán ser contabilizados como tales y aplicados a la cuenta individual de cada asociado, una vez la pagaduría remita el informe correspondiente.

Teniendo en cuenta que los aportes sociales individuales deben estar debidamente pagados, la cooperativa no podrá otorgar préstamos para financiar los aportes de sus asociados.

Cuando se trate de aportes recaudados por descuentos de nómina, el incumplimiento del pago por parte del deudor patronal no generará inhabilidad para que el asociado pueda ejercer sus derechos.

Los aportes de los asociados quedarán directamente afectados a la Cooperativa desde su origen como garantía de las obligaciones que contraigan con la misma.

Se considera que un asociado nuevo o recién vinculado a la Cooperativa se encuentra inscrito en el registro social cuando haya pagado por lo menos el primer aporte social y tendrá derechos plenos una vez haya cancelado su tercer aporte social.

ARTÍCULO 3°. El aporte mínimo individual, mensual y obligatorio que debe tener cada asociado equivale al 8.% (ocho %) del salario mínimo mensual legal vigente, aproximado a la siguiente unidad de mil.

ARTICULO 4°. APORTES EXTRAORDINARIOS. Son las aportaciones individuales obligatorias efectivamente pagadas por los asociados de manera extraordinaria en la forma que prevé el estatuto, o por mandato de la Asamblea General con el ánimo de incrementar el aporte social.

Los aportes que se efectúen en forma voluntaria como apalancamiento de crédito se consideran aportes extraordinarios y no podrán exceder los montos señalados en el estatuto.

Parágrafo: Se podrán hacer aportes extraordinarios hasta de diez (10) veces el aporte mínimo una vez en el año.

ARTICULO 5°. APORTES AMORTIZADOS. Son aquellos aportes que la cooperativa puede readquirir de sus asociados, con recursos del fondo para amortización de aportes, y debe efectuarse en igualdad de condiciones para todos los asociados (artículo 52 de la Ley 79 de 1988).

Existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción.

En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total. Cuando los aportes amortizados representen el 50% del capital social de la entidad, cualquier proyecto de readquisición de aportes que se pretenda presentar a la asamblea, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Economía Solidaria.

La sumatoria de los aportes ordinarios y extraordinarios constituye los aportes individuales del asociado y no tienen devolución parcial, ni se pueden cruzar con operaciones activas de crédito, mientras el asociado permanezca vinculado a la cooperativa.

Se podrá llevar a cabo el cruce de aportes con las obligaciones que posea el asociado cuando esté en firme el retiro del asociado (voluntario, exclusión o fallecimiento), previa retención proporcional de aportes en el evento de existir pérdidas y, siempre y cuando no se disminuya el capital mínimo irreducible.

ARTÍCULO 6º. TRANSMISIBILIDAD. Los aportes sociales no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos de retiro o exclusión del asociado, quien podrá determinar a qué asociado los cede, para satisfacer en principio, el pago de obligaciones pendientes con la Cooperativa.

ARTÍCULO 7º. MÉRITO EJECUTIVO. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la Cooperativa, certificación expedida por esta, en la que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación personal o, en su defecto, de la desafiliación del edicto público durante cinco días hábiles en la sede de la Cooperativa.

ARTÍCULO 8º. MÁXIMO APORTES INDIVIDUALES. Ningún asociado podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa (artículo 50 de la Ley 79 de 1988).

Cuando un asociado llegare a tener aportes por el 10% del total de aportes de todos los asociados en la Cooperativa, las sumas que llegare a aportar en exceso le serán amortizados con cargo al fondo de revalorización de aportes.

ARTÍCULO 9º. APORTES SOCIALES IRREDUCTIBLES. Es el valor que la entidad tiene como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse

durante la existencia de COONADOC. En consecuencia, la Cooperativa atenderá solicitudes de retiro de aportes sin que se afecte el monto mínimo irreductible.

El aporte social irreductible es el señalado en el estatuto y podrá ser incrementado por decisión de la Asamblea General.

ARTICULO 10°. DEVOLUCION Y RETENCION DE LOS APORTES SOCIALES. La liberación parcial de aportes por parte de la Cooperativa o la devolución de los mismos a solicitud del asociado se podrá efectuar sólo en los casos que se citan a continuación, siempre y cuando el total de aportes de la entidad no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible (numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988):

- Cuando se retire un asociado.
- Cuando se sobrepase del 10% del total de los aportes de la cooperativa
- Cuando se liquide la organización solidaria
- ➤ Cuando se amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados.

ARTÍCULO 11°. Los aportes sociales de un asociado que se retire de la cooperativa deberán devolverse teniendo en cuenta la participación proporcional en las pérdidas que presente la organización y con sujeción al cumplimiento del capital mínimo irreductible.

ARTÍCULO 12°.Cuando un asociado solicite su desvinculación de COONADOC, ésta deberá aceptarla en virtud del derecho fundamental de libre asociación y retiro, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que la entidad inicie o haya iniciado en su contra, ni debe condicionarse a la existencia de obligaciones económicas independientemente del monto de sus aportes.

Se entenderá que la fecha del retiro corresponde a la de la solicitud escrita radicada por el asociado en la entidad, y no está sujeta a la fecha en que se reúne el órgano competente para conocimiento del hecho.

Es razonable definir un tiempo de espera atendiendo la situación económica de la cooperativa, ya que, si en ese momento la entidad presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar la retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas registradas en el balance.

ARTÍCULO 13°. REVALORIZACION DE APORTES. La Revalorización de aportes sociales es una forma de reconocer la pérdida del poder adquisitivo constante de los aportes, toda vez que éstos se consideran un capital de riesgo y no generan rendimiento alguno.

Así las cosas, la cooperativa podrá mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales individuales de sus asociados incrementándolos anualmente hasta un tope máximo igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Este incremento se aplicará a ejercicios económicos posteriores (artículo 1 Decreto 3081 de 1990).

Esta revalorización se efectuará con cargo al fondo que para tal efecto se haya constituido previa autorización de la asamblea.

En caso de retiro de asociados antes de diciembre de cada año, aplicará la revalorización de aportes teniendo en cuenta lo que apruebe la asamblea al cierre del ejercicio.

Una vez constituido el fondo, al que puede destinarse todo el remanente de los excedentes, la asamblea general podrá aprobar la revalorización o capitalización en cabeza de cada uno de los asociados, máximo hasta el IPC del año inmediatamente anterior, con cargo al fondo de revalorización de aportes de que trata el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Si, eventualmente, quedare un saldo en el fondo para revalorización de aportes, éste servirá para futuras revalorizaciones. En caso de no haberse aprobado la revalorización o capitalización en periodos anteriores, ésta no podrá realizarse con retroactividad; lo que significa que solo se puede revalorizar en la vigencia correspondiente y, en ningún caso, podrá ser acumulable.

Este fondo solo podrá constituirse e incrementarse con recursos de los excedentes de cada ejercicio, de conformidad con la reglamentación existente sobre la distribución de excedentes.

Para efectuar la revalorización de aportes, la entidad deberá calcular el monto promedio día/año de aportes de cada asociado, en el período correspondiente con el cual se hará la aplicación respectiva.

ARTÍCULO 14°. PAGO DEL APORTE SOCIAL. El asociado se compromete a cancelar periódicamente los dineros correspondientes a la cuenta de Aportes Sociales que es de carácter individual. Su periodicidad y obligatoriedad, así como los valores y/o porcentajes sobre el SMMLV que se destinen serán los que se señalen en el estatuto vigente.

Parágrafo 1°: Los pagos de Aportes se podrán hacer a través de descuento por nómina, pagos por caja en la Cooperativa u otros medios aprobados por el Consejo de Administración.

Parágrafo 2°: El asociado podrá modificar en cualquier momento el monto de pago mensual de aportes permanentes dentro de los límites permitidos por el estatuto vigente.

ARTÍCULO 15°. PRECLUSION DE SALDOS. Los saldos a favor de los asociados por todo concepto al momento de su retiro y que sean puestos a disposición de estos, si no los reclaman prescribirán a los dos años a favor de la cooperativa y se trasladaran al fondo de solidaridad.

Para aplicar este artículo la administración debe realizar y documentar la gestión realizada para la entrega correspondiente para la aprobación por parte del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16°. MODIFICACIONES O ADICIONES AL REGLAMENTO. El presente reglamento podrá ser modificado cuando se requiera según las condiciones financieras de la Cooperativa, las disposiciones legales y normativas vigentes o en cualquier momento si el Consejo de Administración así lo determina.

Toda modificación o adición que por normas legales o internas de la Cooperativa se haga al presente reglamento, se considerará aceptada por el asociado.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIA. Cualquier duda que se presente en la interpretación del presente reglamento o los casos no previstos serán resueltos por el Consejo de Administración con sujeción a las normas vigentes.

El presente reglamento fue reformado y aprobado por el Consejo de Administración en reunión ordinaria efectuada el 26 de julio de 2017, según consta en acta N°283 y rige desde su expedición y deroga las normas reglamentarias que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C. a los 28 dias del mes de marzo 2023

Comuniquese publiquese y cúmplase.